

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4588.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2574.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sanidad.—Este Gobierno en vista de un parte del Sr. Alcalde de Llummayor de 18 de marzo último noticiando la aparición en aquel distrito de algunos casos de sarna entre los ganados caballar, mular y asnal, dispuso, entre otras cosas, que el subdelegado de veterinaria del partido, se trasladase á dicho pueblo para la inmediata adopción de las medidas perentorias convenientes; y habiendo manifestado el último de los citados funcionarios que la enfermedad no se limitaba á aquel distrito, sino que existen en otros comarcas, se convocó la Junta provincial de Sanidad, á tenor de lo prevenido en el párrafo primero del art. 20 del Reglamento sanitario de 26 de marzo de 1847, para consultarla acerca de las disposiciones extraordinarias que conviniese adoptarse á fin de alejar la propagación del mal, la que ha espuesto lo siguiente:

«En sesión de ayer aprobó esta Junta el dictamen emitido por la comisión facultativa y es como sigue:—M. I. S.—La comisión médica de esta Junta provincial de Sanidad con la mayor detención se ha enterado del oficio que con fecha 27 del actual pasó el Sr. Subdelegado de veterinaria del partido de esta capital al señor Gobernador de la provincia, y del decreto dado por el citado Gobernador de 29 del mismo mes, para que se pasase á esta comisión. Del contenido de dicho oficio y de lo que el referido Subdelegado ha relacionado á la misma comisión, resulta que la enfermedad de la sarna de que se observan casos en el ganado caballar, mular y asnal en el distrito municipal de Llummayor, no está reducida á este solo

distrito, pues también se han observado en otros, y en el de esta misma ciudad. El carácter contagioso de esta enfermedad y la circunstancia de ser trasmisible no solo entre el espesado ganado si que también á otros, y aun á las personas, exige no se la mire con indiferencia y se dicten providencias para coartar su desarrollo y el logro de su completa cesación. De no obtenerse esta, puede ser tal la propagación á otros ganados y aun á las personas que llegue á ser difícil de extinguirla. Además si por causa de abandono, no es atacado en su principio con toda la eficacia que al parecer hay necesidad, y se dá lugar á que transcurra tiempo, puede pasar al estado crónico y entónces sobrevenir consecuencias nada gratas y aun fatales. La comisión atendido lo que acaba de exponer y otras razones que se pudieran alegar, considera que toda disposición que se adopte para acabar con esta dolencia nunca será demas, y por lo mismo cree debe encargarse á los ganaderos y personas que posean ganado que lo vigilen y cuiden con esmero para que al menor síntoma que observen de estar atacado de ella le incomiñquen de todo otro, le apliquen los métodos que aconseja la ciencia, y observen todas las reglas higiénicas que se consideren necesarias para evitar su desarrollo ó comunicación con otros y á las personas que lo cuiden.—Esta medida es, no solo de utilidad general, si no que de ella resulta beneficio al mismo propietario del ganado, porque procurando tener al enfermo lo mas pronto posible en estado normal, con mas prontitud se le puede dedicar al trabajo y alzarle la incomunicación. De este modo se logran dos fines, el pronto restablecimiento de la salud y deteniendo la propagación de la dolencia.—La comisión, no obstante lo manifestado, para la mas pronta estinción de aquella cree seria conveniente se adoptaran medidas obligatorias de parte de los propietarios de ganados sarnosos. Estas

pudieran consistir en la incomunicación absoluta de los ganados enfermos con los sanos y con las personas, á escepción de las encargadas de su cuidado, que deberían proceder con toda la precaución posible para no ser contagiadas. Que inmediatamente que se observe un ganado atacado, los propietarios empleen los métodos curativos que aconseja la ciencia con sujeción á las disposiciones prescritas por los profesores de veterinaria ó albéitares. Y despues de la curación, por espacio de quince dias, se les den baños con agua de mar jabonosa, legías ú otras de igual virtud ó superior á estas.—La observancia de las reglas de la higiene, al parecer de la comisión, es igualmente esencial en esta enfermedad, tanto en el tiempo de padecerla como despues, para evitar su reproducción; y por lo mismo debe procurarse que los arreos y atalajes que hayan usado los ganados sarnosos se les ponga con la mayor limpieza posible, rasgándolos y lavándolos con agua clorada de cal, legía y jabon ú otro desinfectante. Las cuadras ú otros puestos donde hayan estado encerrados los animales sarnosos deben igualmente limpiarse bien, blanquear las paredes con cal mezclada hipoclorido de la misma, raspar los pesebres y todo lo que hubiere de madera en aquella hasta el punto donde pueda haber alcanzado el ganado enfermo y lavarlo despues con agua de cal jabonosa, legía ú otro desinfectante.—Para que se lleven á debido cumplimiento las anteriores disposiciones ú otras que se crean necesarias, y tener noticia exacta del curso que siga la enfermedad, debería obligarse á los propietarios de ganados á que inmediatamente de observar que un ganado es atacado de ella, y cuando esté curado igualmente, dieran parte á los alcaldes de los respectivos pueblos espesando los medios que hubiesen adoptado para su curación, evitar el desarrollo y demas condiciones higiénicas.—Los señores alcaldes,

por si ó por medio de un veterinario y en su defecto un albéitar de toda confianza y bajo su responsabilidad, convendría pasasen una ó mas visitas á los puntos donde hubiese ganados sarnosos, para cerciorarse de que se emplean todos los medios para la curación pronta del ganado y se adoptan las medidas de precaución para no propagar á otros el contagio. A fin de que por omisión ó ignorancia de algun propietario de ganado no se hubieran tomado las disposiciones dictadas contra los sarnosos, debería autorizarse á los dependientes de las autoridades provinciales y municipales para que al observar algun ganado sospechoso de padecer la referida enfermedad, ya en poblado ó fuera de él, le hiciesen reconocer por un veterinario ó albéitar, y resultando padecerla, le condujeran á un puesto de antemano designado por el alcalde dando á este inmediatamente parte de ello.—Con objeto de tenerse un conocimiento científico de esta dolencia cree la comisión que los profesores de veterinaria y albéitares en los dias 2 y 17 de cada mes debieran dar parte á los señores alcaldes de sus pueblos y á los subdelegados de veterinaria de sus respectivos partidos de los ganados que vayan acometiéndose, del curso que llevase la dolencia, de su terminación y del resultado obtenido por los medios terapéuticos empleados para curarla.—Reunidos los partes por los Subdelegados de veterinaria de todos los partidos conviniera que formasen una reseña del contenido de todos ellos y los pasarán al Gobierno de provincia en los dias 10 y 25 de cada mes.—Los señores Alcaldes en los citados dias debieran también remitir á dicho Gobierno los que hubieren recibido. También cree la comisión debiera prevenirse á los profesores en medicina y cirugía que inmediatamente que observaren alguna persona acometida de la referida dolencia ó sospecha de ella y despues de su terminación, den parte de

ello al Sr. Alcalde de su pueblo y este al Gobierno de provincia en los citados días; pero que en él último parte espresen el curso que haya llevado, métodos curativos empleados y esponga las observaciones que creen convenientes para la mayor inteligencia. Este es el parecer de la Comisión, no obstante V. S. en su superior inteligencia resolverá lo que crea mas conveniente. Palma 30 marzo de 1862.—Antonio Gelabert.—Gabriel Martorell Rubí.—Guillermo Santandreu.—Tomas Escaff.—Sebastian Barceló.—Lo que tengo el honor de trascribir á V. S. para los efectos oportunos.»

Y de conformidad con lo consultado, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para inteligencia de los Sres. Alcaldes y su exacto cumplimiento encareciéndoles la mas esquisita vigilancia y reclamándoles todo su celo en la adopción de las medidas precedentes.

Publicarán desde luego el correspondiente bando y se pondrán de acuerdo con las Comisiones permanentes de Salubridad pública y con los profesores veterinarios ó albitares, en los pueblos donde los hubiere, para hacer las consiguientes prevenciones y pasar visitas de inspección á todos los puntos donde existan ganados á fin de cortar el contagio, tan asequible esto en un principio, como difícil si se descuidan inmediatos remedios.

Autorizarán persona ó personas de su confianza para que puedan hacer las detenciones y reconocimientos de ganados descuidados sospechosos ó acometidos de la dolencia, habiendo señalado previamente local á donde conducirlos y retenerlos en su caso hasta la completa curación, cuyo gasto será á costa del dueño.

Con respecto á los partes, serán los señores alcaldes tan eficaces y puntuales en la reclamación de los que deben recibir de los ganaderos y facultativos, como en la remisión de los que deben dar á este Gobierno, con el objeto de que este pueda hallarse al corriente del curso ó intensidad de la epizootia y adoptar las disposiciones correspondientes; y los Sres. Subdelegados de veterinaria de los diferentes partidos resumirán convenientemente los partes que reciban de los profesores del ramo, remitiéndolos en los días prefijados.

Por último se recomienda á los señores facultativos de medicina y cirugía el exacto cumplimiento, si llegare el caso, de la parte que á ellos se refiere. Palma 2 abril de 1862.—P. A.—Miguel Amer.

Núm. 2575.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mahon.

No habiéndose hecho proposición alguna á la subasta del alumbrado público de esta ciudad en el día de ayer, el Ayuntamiento ha resuelto repetir la misma el día 5 del próximo mes de abril, bajo el mismo tipo y condiciones anunciadas en el Boletín oficial de esta provincia número 4581. Mahon 27 marzo de 1862.—Juan J. Sancho.

Núm. 2576.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general del departamento de Marina de Cartagena, Presidente de su Junta económica etc. etc.

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto en Real orden de 13 del actual, se saca nuevamente á pública licitación el abastecimiento de jarcias con destino á las atenciones del arsenal de Ferrol en el presente año, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposición y notas que se hallan insertas en la Gaceta de Madrid número 85, y de manifiesto en la Escribanía principal del infrascripto. Y para el remate que á de tener lugar simultáneamente ante la Junta consultiva de la armada y las económicas de los departamentos de Cádiz, Ferrol y éste de Cartagena se ha señalado el día 26 de abril próximo á la una de su tarde á cuya hora deberá principiarse el acto. Cartagena 28 de marzo de 1862.—Por mandado de S. E.—José María de Tápia.—Antonio Estrada.—Es copia.—Ciríaco Müller.

Núm. 2577.

El Capitan general del departamento de Marina de Cartagena, Presidente de la Junta económica del mismo.

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto en Real orden de 12 del actual, se saca por segunda vez á pública licitación el suministro de 1,075 remos de Haya y 425 de palma, para el surtido de este arsenal nacional, con sugestión al pliego de condiciones, que está de manifiesto en la Escribanía principal de Marina de esta capital con la nota ó relación de dimensiones y precios establecidos; para cuyo acto se ha señalado el día 2 de mayo próximo venidero y hora de la una de su tarde, que tendrá lugar ante la Junta económica de este departamento por medio de pliegos cerrados. Lo que se anuncia por el presente para la concurrencia de licitadores. Cartagena 27 de marzo de 1862.—Por mandado de S. E.—José María de Tápia.—Antonio Estrada.—Es copia.—Ciríaco Müller.

SUPREMO

tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de marzo de 1862, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Falset y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por Doña María Oria, viuda de D. José Diego Madrazo, y el curador de su hijo menor D. José Madrazo, con D. Mariano Pí, como fiador de Tomas Frató, sobre pago de cierta cantidad procedente de dicha fianza:

Resultando que formada sociedad por D. José Diego Madrazo y Tomas Frató para el transporte de granos y otros artículos, firmaron en 1.º de enero de 1855 un documento estableciendo en los artículos 2.º, 3.º y 4.º que la dirección de la sociedad estaria á cargo de Madrazo, quien pondria los fondos necesarios en frutos ó en metálico, y Frató todos los trabajos que fueran menester para el tras-

porte de granos y demas géneros adonde conviniera, á fin de poderlos vender con mas ventaja; en el 5.º y 6.º, que las ganancias se partirian por partes iguales, obligándose Frató á satisfacer á Madrazo la mitad de las pérdidas que resultaran de la misma, y asimismo á devolver á Madrazo todas las entregas que éste le hiciese, ya en frutos, ya en dinero, así como Madrazo se obligaba á darle recibo de todas las cantidades que le fuese entregando durante la sociedad; y en el 8.º y último, que Frató daba por fiador para responder de las pérdidas que tal vez pudiera haber en la sociedad á Mariano Pí, que aceptó, y como tal fiador obligó todos sus bienes, si no eran bastantes los de Frató:

Resultando que fallecido Madrazo en junio de dicho año, á instancia de su viuda y del curador de su hijo menor rindió Frató las cuentas de la citada sociedad, comprensivas desde 15 de diciembre de 1854; y que agravadas por aquellos, que adicionaron el cargo con varias partidas de granos y dinero entregados á Frató, seguido un juicio sobre el particular, fué este condenado por ejecutoria de 8 de marzo de 1858 al pago de 57.010 rs. 8 maravedís, con los intereses legales desde el día de la contestación á la demanda:

Resultando que vendidos al deudor sus bienes, que produjeron 5.601 rs., entablaron demanda Doña María Oria y el curador de su hijo menor en 12 de noviembre de 1858 reclamando de D. Mariano Pí, como fiador de Frató, 59.183 reales, resto de su crédito é intereses:

Resultando que el demandado impugnó la demanda fundado en que no habia salido fiador mas que de la mitad de las pérdidas que esperimentase la sociedad en sus tratos y negociaciones; pero no de la entrega de capitales y demas contingencias que pudieran ocurrir, negando que la cantidad á cuyo pago habia sido condenado Frató proviniera de pérdidas de la sociedad, porque á ser así no se le hubiera hecho responsable mas que de la mitad de ellas:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 2 de marzo de 1860, condenando á Pí como fiador de Frató, al pago de la cantidad de 51.345 rs. con las costas:

Resultando que el demandado interpuso recurso de casación, citando como infringidas la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, segun la que ningun socio debe ser reintegrado del total de las pérdidas que haya tenido la sociedad; la doctrina de derecho por la cual se considera de esencia de la obligación de fianza el que haya una obligación principal á que se refiera, *cum causa principalis non consistit nec ea que sequuntur locum habet*, ley 178 Dig. de regulis Juris; la ley 34 Dig. de fide jussoribus; el párrafo quinto, libro 3.º, título 21 Inst. Just.; y por último, la doctrina que se desprende de la ley 68, párrafo primero Dig. de fide jussoribus:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que la obligación de fianza, como accesoria de otra principal, cuando no se ha limitado y restringido espresamente, se entiende contraída en los propios términos y con la misma extensión que aquella á que sirve de garantía:

Considerando que no es exacta en los términos que se propone la que se llama doctrina legal de que ningun socio debe ser reintegrado del total de las pérdidas,

y que ademas, en el caso concreto, no se ha acreditado á juicio del Tribunal sentenciador que uno de los socios haya percibido todas las utilidades sin tener parte en las pérdidas, que es lo que reprueba el derecho:

Considerando que la obligación constituida por el demandado en el art. 8.º del contrato se refiere necesariamente á la precedente consignada en los artículos 5.º y 6.º del mismo; y por consiguiente, que siendo subsistente, válida y eficaz la obligación principal de la sociedad, lo es tambien la accesoria de fianza, y por lo tanto que no se ha infringido la doctrina contenida en el principio de derecho que se cita, ley 178 Dig. de regulis Juris:

Considerando que el demandado, como fiador, se obligó simple, pura y generalmente á responder de las pérdidas que pudieran resultar en la sociedad, las cuales no pueden ser otras que las del capital social ó fondos puestos en poder del socio industrial, á cuyo reintegro fué condenado este, y subsidiariamente lo ha sido el demandado, sin que se haya dado mas extensión á lo accesorio que á lo principal, no habiéndose infringido por tanto la ley 34 Dig. de fidejussoribus, ni el párrafo quinto, libro 3.º, título 21, Inst. Just.

Considerando que no habiéndose hecho responsable al demandado por la sentencia de los intereses del capital que fueron tambien objeto de la demanda, siéndole aquella favorable en esta parte, no solo no ha podido fundarse en este motivo un recurso de casación, sino que no se ha infringido la doctrina que deduce el recurrente de la ley 68 Dig. de fidejussoribus:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Mariano Pí, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. importe del depósito constituido; devolviéndose los autos con la certificación correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarrri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Laureano Rojo de Norzagaray Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 8 de marzo de 1862.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 12 de marzo.)

DIRECCION GENERAL

DE INGENIEROS DEL EJERCITO.

Por Real orden de 13 de marzo ha tenido á bien mandar S. M. la Reina (que Dios guarde) que en el mes de julio próximo se verifiquen exámenes en la Academia del cuerpo de Ingenieros del Ejército para la admisión de alumnos que tengan desde luego entrada en el primer año académico ó en el curso preparatorio debiendo ser admitidos en uno y otro concepto todos los que resulten aprobados en dichos exámenes; y como ademas de los Oficiales y Cadetes de las otras armas se admiten jóvenes no militares que reúnan las circunstancias prevenidas en el

Con arreglo al cual ha de verificarse el examen de ingreso al curso preparatorio de la academia de Ingenieros del ejército.

PRIMER EJERCICIO.

Aritmética.

1. Numeracion hablada y escrita.
2. Cálculo de los números enteros.
3. Fracciones ordinarias.
4. Fracciones decimales.
5. Números complejos.
6. Sistema métrico.
7. Fracciones continuas.
8. Elevacion á potencias y extraccion de raíces de los números enteros y fraccionarios.
9. Razones y proporciones.
10. Reglas de tres, compañía y aligacion.
11. Logaritmos.
12. Cuestiones sobre interés simple y compuesto.

Algebra.

1. Nociones preliminares.
2. Operaciones de álgebra.
3. Ecuaciones de primer grado con una ó mas incógnitas, su discusion y métodos de eliminacion.
4. Teoría de las desigualdades.
5. Ecuaciones indeterminadas de primer grado.
6. Ecuaciones de segundo grado.
7. Ecuaciones bicuadradas.
8. Ecuaciones indeterminadas de segundo grado.
9. Formacion de potencias y extraccion de raíces de un grado cualquiera.

Geometría.

1. Nociones preliminares.
2. Líneas rectas.
3. Triángulos.
4. Propiedades generales de la circunferencia.
5. Líneas proporcionales.
6. Cuadriláteros y polígonos en general.
7. Figuras semejantes.
8. Relacion aproximada de la circunferencia al diámetro.
9. Area de los polígonos y del círculo.

SEGUNDO EJERCICIO.

Es igual al del programa anterior núm. 1.º

Indicacion de los autores que sirven para los dos exámenes.

Aritmética: Cirodde, Bourdon.
Algebra: Cirodde, Bourdon, Feliú, Lacroix y su complemento.
Geometría: Cirodde, Legendre, Feliú, Vircent.
Trigonometría: Cirodde, Legendre, Feliú, Vincent, Lacroix.
Geometría práctica: Clavijo, Cortázar, Carrillo.
Historia: Iriarte.
Geografía: Letronne.

NOTA. Al examinando le basta contestar á las preguntas que se le hagan por alguno de los autores que se indican, y esto no escluye que pueda hacerlo por cualquiera otro que trate por lo ménos con igual estension aquella materia.

(Gaceta del 22 de marzo.)

reglamento, se inserta el presente anuncio con la debida autorizacion para que los aspirantes de esta última clase puedan dirigir sus instancias al Esco. Sr. Ingeniero general ántes del día 15 de junio inmediato, acompañándolas precisamente de los documentos que á continuacion se espresan:

La partida de bautismo del pretendiente y la de sus padres, con la de casamiento de estos.

Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de escepcion y citacion del Procurador Síndico, por la cual se hagan constar los estrémos siguientes:

1.º Estar el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español.

2.º Cuál es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga su padre, ó la que hubiere tenido el mismo padre y tenga el hijo si aquel hubiese muerto.

3.º Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que sobre ella haya recaido nunca nota que infame ó envilezca á sus individuos, segun las leyes vigentes.

4.º Una certificacion que acredite las buenas costumbres del pretendiente, espedita por el Cura párroco.

Todos estos documentos deberán ser legalizados en forma.

A los pretendientes que acrediten haber sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanas de padre y madre ya admitidos en la Academia, les basta presentar su fe de bautismo.

Los hijos de Oficiales del Ejército ó Armada presentarán sus partidas de bautismo y las de casamiento de sus padres; y una copia legalizada del despacho del padre, que suple á la informacion judicial, exigida á los paisanos.

Ademas los pretendientes á ingresar en el curso preparatorio han de ser aprobados en el examen de las materias que marca el programa núm. 2.º, y los que deseen ingresar en el primer año académico sufrirán el examen de las que señala el programa núm. 1.º

Madrid 21 de marzo de 1862.—El Coronel Secretario, Severo Vergara.

PROGRAMA NÚMERO 1.º

Con arreglo al cual ha de verificarse el examen de ingreso al primer año reglamentario en la academia de ingenieros del ejército.

PRIMER EJERCICIO.

Aritmética.

1. Numeracion hablada y escrita.
2. Cálculo de los números enteros.
3. Fracciones ordinarias.
4. Fracciones decimales.
5. Números complejos.
6. Sistema métrico.
7. Fracciones continuas.
8. Elevacion á potencias y extraccion de raíces de los números enteros y fraccionarios.
9. Razones y proporciones.
10. Reglas de tres, compañía y aligacion.
11. Logaritmos.
12. Cuestiones sobre interés simple y compuesto.
13. Teoría de las aproximaciones.

Algebra.

1. Nociones preliminares.
2. Operaciones de álgebra.

3. Ecuaciones de primer grado con una ó mas incógnitas, su discusion y métodos de eliminacion.

4. Teoría de las desigualdades.

5. Ecuaciones indeterminadas de primer grado.

6. Ecuaciones de segundo grado.

7. Ecuaciones bicuadradas.

8. Ecuaciones indeterminadas de segundo grado.

9. Formacion de potencias y extraccion de raíces de un grado cualquiera.

10. Combinaciones y permutaciones.

11. Teoría y cálculo de las cantidades imaginarias.

12. Teoría de los esponentes de naturaleza cualquiera.

13. Binomio de Newton y su aplicacion á la extraccion de raíces y desarrollo en série de las cantidades algebraicas.

14. Progresiones.

15. Fracciones continuas.

16. Logaritmos, su formacion y aplicaciones.

17. Máximo comun divisor algebraico.

18. Cantidades que se reducen á 0/0 y su verdadera determinacion.

19. Funciones derivadas.

20. Teoría general de las ecuaciones.

21. Trasformacion de las ecuaciones.

22. Teoría completa de la eliminacion.

23. Raíces iguales.

24. Resolucion de las ecuaciones numéricas.

25. Raíces reales é inconmensurables.

26. Raíces imaginarias, su forma é investigacion.

27. Ecuaciones recíprocas.

28. Funciones simétricas y sus aplicaciones.

29. Resolucion de las ecuaciones de tercero y cuarto grado.

Geometría.

1. Nociones preliminares.
2. Líneas rectas.
3. Triángulos.
4. Propiedades generales de la circunferencia.
5. Líneas proporcionales.
6. Cuadriláteros y polígonos en general.
7. Figuras semejantes.
8. Relacion aproximada de la circunferencia al diámetro.
9. Area de los polígonos y del círculo.
10. Rectas y planos.
11. Angulos diedros y poliedros.
12. Cuerpos poliedros.
13. Poliedros semejantes, simétricos y regulares.
14. Cuerpos redondos.
15. Cuerpos regulares.
16. Método de las proyecciones y abatimiento.

Trigonometría rectilínea.

1. Nociones preliminares.
2. Líneas trigonométricas.
3. Funciones circulares.
4. Construcion y uso de las tablas trigonométricas.
5. Fórmulas para la resolucion de los triángulos rectilíneos.
6. Resolucion teórica y práctica de los triángulos rectángulos y oblicuángulos.

Geometría práctica.

1. Nociones preliminares.
2. Diferentes modos de representacion de una parte de la superficie terrestre.

3. Determinacion de la proyeccion de una pequeña estension de terreno.

4. Medicion de bases.

5. Empleo de las cuerdas y piquetes.

6. Descripcion y uso de la escuadra de Agrimensor.

7. Descripcion y uso de la brújula.

8. Descripcion y uso del grafómetro.

9. Descripcion y uso de la plancheta.

10. Nivelacion.

SEGUNDO EJERCICIO.

Traducir correctamente alguno de los idiomas mas usuales, como el frances ó ingles.

Dibujo.

El de figura ó topográfico: en el de figura basta saber copiar al lapiz una parte del cuerpo humano.

Geografía.

Ideas de la geografía y partes en que se divide.

Geografía física.

Division general de la superficie del globo.

De las tierras.

De las aguas.

De la atmósfera.

De los seres organizados.

Geografía política.

Estados en que se divide la Europa y la América, su posicion relativa y clase de Gobierno en cada uno.

Número, nombre y situacion de las provincias de España.

Poblacion y superficie de la Península sus principales producciones y su organizacion administrativa.

Division de España en Capitanías generales.

Poseiones de España fuera de la Península, y su situacion en el globo.

Historia.

Ideas generales de historia universal.

Division de la historia de España en antigua, de la edad media y moderna.

Épocas en que llegaron los fenicios y cartagineses; sitios, toma y destruccion de Sagunto, y principales caudillos cartagineses.

Llegada de los romanos; sus mas célebres capitanes; guerra en general con el país, y notables defensores en aquel tiempo. Sitios de Numancia.

Llegada de Octavo Augusto á España; larga paz que se siguió.

Invasion de los suevos, vándalos y alanos, y época en que dió principio la Monarquía goda.

Invasion de los árabes; batallas principales que se dieron.

De qué modo renació la Monarquía española.

Quiénes fueron los Reyes que mas se distinguieron por sus conquistas.

Cómo y por qué sucesos se fueron reuniendo los distintos reinos en que se dividió la Península.

Completa espulsion de los árabes.

Descubrimiento de América y conquistas de los españoles en aquellas regiones.

Reinado de la Casa de Austria en España, y guerras durante este período.

Guerra de sucesion y entrada de la Casa de Borbon en el Trono de España.

Sucesos mas notables del reinado de Carlos III.

Guerra de la Independencia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á don Romualdo Beceril, Gobernador de la provincia de Avila; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiuno de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Avila á D. José Primo de Rivera, que desempeña igual cargo en la de Soria.

Dado en Palacio á veintiuno de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Soria á D. Eduardo de Capelástegui, Oficial de la clase de cuartos del ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á veintiuno de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 24 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA
Y DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa con fecha 27 de febrero próximo pasado que no ocurre novedad en aquella isla, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba participa con fecha 28 de febrero próximo pasado que no ocurre novedad en el territorio de su mando, y que su estado sanitario continúa sin alteracion.

El Gobernador Capitan general de Santo Domingo, en comunicacion fecha 6 del mismo mes, da cuenta de que continúan reinando en aquella isla el buen orden y la tranquilidad, y que su estado sanitario es muy satisfactorio.

(Gaceta del 22 de marzo.)

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Artilleria é infanteria
de Marina.

Esco. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de fecha de 28 del mes último, y del parecer fiscal que acompaña, y en vista de la imposibilidad de poderse llevar á cabo lo prevenido por

la Real orden de 21 de setiembre próximo pasado, que disponia fuesen recogidos los despachos y diplomas espedidos al Capitan que fué del cuerpo de infanteria de Marina D. Fernando Useleti y Fernandez, ha tenido á bien mandar queden nulos y de ningun valor, y que esta soberana disposicion se haga pública en la *Caceta* y demas periódicos oficiales.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1862.—Zavala.—Sr. Presidente del Juzgado de Marina en esta corte.

(Gaceta del 24 de marzo.)

Direccion del personal.—Circular.

Esco. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que la habilitacion de oficiales á los Guardias marinas de primera clase, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 29 de junio de 1859, solo tenga efecto mientras desempeñen el servicio de tales Oficiales á bordo de los buques de guerra por falta de los efectivos, pero que cese en todos los intervalos en que por desarme ó carena del buque de su dotacion, ó por falta de vacante, dejen de prestar el servicio de Oficiales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1862.—Zavala.—Sr. Capitan general del departamento ó apostadero de Marina de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente consultado por V. I. á este Ministerio, y promovido con motivo de haber solicitado D. Marcos Gallego, D. Pastor Martinez y otros varios interesados que se les permita retirar las consignaciones que tienen hechas con valores presumibles de partícipes legos en diezmos en pago de los bienes nacionales que remataron con anterioridad á la ley de 1.º de mayo de 1855, y sustituir dichos valores con créditos corrientes ya liquidados ó con los de las clases de papel á que se habian obligado cuando compraron dichas fincas, aviniéndose á satisfacer al mismo tiempo que los plazos los intereses vencidos desde el dia en que debió hacerse el pago definitivo en la forma establecida para los en que no se hizo consignacion de ninguna clase.

Enterada S. M., vista la ley de 2 de setiembre de 1841, la de 20 de marzo de 1846 y demas disposiciones vigentes sobre la materia:

Vista la Real orden de 18 de enero de 1853 y el fallo del Consejo Real de 15 de mayo de 1854, por los cuales se desestimaron iguales reclamaciones hechas por el Conde de Altamira, y atendiendo á las consideraciones espuestas por esa Direccion y por la Junta de la Deuda pública acerca de la pretension de dichos interesados y de la necesidad de adoptar alguna medida que ponga á salvo los intereses del Estado de las contingencias á que están espuestos por la forma en que se verifican los pagos de bienes nacionales con dichos valores presumibles de diezmos, y por la morosidad que se observa de parte de los partícipes legos en activar sus respectivas

obligaciones, S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver:

1.º Que respecto á la solicitud hecha por D. Marcos Gallego y demas interesados, se esté á lo resuelto en la referida Real orden de 18 de enero de 1853.

2.º Que por esa Direccion se remita á la Junta de la Deuda pública una relacion nominal de todas las consignaciones hechas para el pago de bienes nacionales pendientes aun de liquidacion.

3.º Que la espresada Junta dé preferencia en el despacho á los espedientes de diezmos que hayan de liquidarse y que consten aplicados al pago referido, dando cuenta cada 15 dias á este Ministerio de lo que vaya adelantándose en ellos.

4.º Que la misma Junta conceda el plazo improrogable de cuatro meses á los partícipes, y sus cesionarios, para que dentro del mismo presenten en sus oficinas la documentacion que se les haya pedido con objeto de liquidar los espedientes cuyos diezmos se hayan aplicado á dicho objeto:

Y 5.º Que si los interesados dejaren trascurrir dicho plazo sin cumplimentar la entrega, se les exija el importe de lo que adeuden en efectos de la Deuda pública, con exclusion de certificaciones de diezmos, para lo cual las oficinas de la Deuda pública, darán aviso á esa Direccion general de los partícipes que se hallen en este caso.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1862.—Salaverria.—Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado.

(Gaceta del 19 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á los méritos y circunstancias que concurren en D. Manuel Urbina y Daoiz, Regente de la Audiencia de Madrid,

Vengo en nombrarle Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, cuya plaza resulta vacante por haber sido nombrado Consejero de Estado don José del Villar y Salcedo que la servia.

Dado en Palacio á veintidos de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas al Mariscal de Campo D. Eusebio Calonge y Fenollet.

Dado en Palacio á veinticuatro de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 26 de marzo.)

El General Conde de Reus, Comandante en Jefe del cuerpo espedicionario á Méjico, participa á este Ministerio desde Veracruz, con fecha 20 de febrero próximo pasado, que habiéndose convenido entre los Representantes de las naciones aliadas y el Gobierno mejicano entrar en negociaciones para el arreglo de las reclamaciones pendientes, quedaba por el pronto suspendida toda operacion de guerra: que

durante las negociaciones las fuerzas aliadas ocuparán las poblaciones de Córdoba, Orizaba y Tehuacan, de abundantes recursos y conveniente situacion para la mayor comodidad y la conservacion de la salud de la tropa; pero que entre tanto, á pesar del giro pacifico de la cuestion, continúan acopiándose víveres y trasportes por sí, rotas las negociaciones, llegara el caso de emprenderse las hostilidades.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Seccion 2.ª—Negociado 6.º—Circular.

Habiendo consultado á esta Direccion varios Administradores del ramo sobre si han de dar curso á las cartas que se recogen de los buzones con sellos de 50 céntimos, de los creados en virtud del Real decreto de 12 de setiembre último con destino á recibos y cuentas, en lugar de los establecidos para el franqueo previo de la correspondencia, he acordado que la que aparezca solamente con sellos de aquella clase se considere como no franqueada, procediéndose respecto de la misma con arreglo á lo que se dispone en el art. 2.º del Real decreto de 15 de febrero de 1856.

Lo que comunico á V. para su mas exacta observancia y que lo circule á todas las subalternas de esa provincia, dando el oportuno aviso de haberlo verificado. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1862.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de.....

(Gaceta del 25 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 14. entendiéndose por contribucion directa la de inmuebles, cultivo y ganaderia, y la industrial y de comercio, con inclusion de los recargos para cobranza y fondo supletorio.

Art. 31. Para las reclamaciones que hagan los contribuyentes ante la Administracion de Hacienda pública, ante el Gobernador de la provincia ó sus subalternos, se usará del papel de oficio, que facilitará la Administracion de Hacienda pública á los contribuyentes.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes la presente ley, aclaratoria de los artículos 14 y 31 de la electoral.

Dado en Palacio á veintisiete de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 30 de marzo.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.